

98

NCIARIA I



STIMONIO DE COND

Año de 189



Cumplido

Rematado Santos Casas FILIACION N.º 1316 CELDA N.º 98

Nota José Laureano, cumplido de Casas en esta sentencia falleció el 22 de Nov. de 1892.

Delito Homicidio

Pena doce años

Comienza la condena Noviembre 18 de 1889

Termina la condena el 18 de Noviembre de 1901
Tribunal Lima (Yaurps)

EL SECRETARIO

José Laureano
1275
Calle 2ª

Santos Casas 12
Nº 1316
Celda Nº 98

Ciudadano Pablo Juaras Cerrera
Jefe de Primera Instancia de la Provincia, co-
tifica: que el testimonio de los actuados que
componen la condena del reo Santos Ca-
sas, y que corren en el expediente de la
materia, son todos del tenor siguiente.

Sentencia de En la causa criminal seguida de o-
1ª Instª ficio en contra de Santos Casas por
el delito de homicidio perpetrado en la
persona de Riccas Rosales, tramitada
que ha sido dicha causa con sujecion
estricta a las prescripciones de la ley,
hasta el estado de pronunciarse la cor-
respondiente sentencia, sin que se ob-
sirva vicio alguno que produzca nulidad.
Vistos y considerando: Pri-
mero que habiendo Melchora Bari-
llas, madre de Riccas Rosales, de-
nunciado la muerte de este, acaecida
el dia cuatro de Abrilº del año proxi-
mo pasado en el puente de "Cinda-
huasi," señalando como autores a
Laureano José, Rafaela Rueda y San-
tos Casas, se instruyó el respectivo su-
mario en contra del primero como pre-
sente y de los segundos como ausen-
tes, li guinas pelos nombro d com-
pendiente defensor, con cuya situacion
se practicaron todas las diligencias
legales indispensables, hasta el es-
tado que, dándose por concluido dicho
sumario, se libro mandamiento de
prision en forma en contra de los
tres enjuiciados, mandándose sacar
testimonio de las pizas necesarias, pa-
ra seguir por cuerda separada el juicio

Laureano José a la Carcel en Agosto 30/72

en contra de la Rueda y Casas:
Segundo que cumplido que fue
este requisito, dió parte el Señor
Subprefecto, por su oficio de fojas
once, que el citado Casas habbia
sido capturado, por lo que este Jus-
gado, conforme al artículo ciento
veintidos del Código de Enjuicia-
mientos Penal, procedió a recibir
le su instructiva, en la cual, ne-
gando haber cometido el delito que
se juzga, afirma que el día en
que tubo lugar, se encontró en los
altos de Cucumpi, donde lo man-
dó a bajar ganado el Agente Mu-
nicipal de allí, citando como tes-
tigo del hecho a haurcano So-
se, a quien inmediatamente se
le recibió su declaracion, absolvien-
do la cita hecha por Casas: Ter-
cero que José en su declaracion
de fojas catorce vuelta, niega ab-
solutamente las afirmaciones he-
chas por Casas, asegurando, al
contrario, que este fue el autor de
la muerte de hucas Rosales, a quien
victimó en "Andahuasi", dando
le de culatazos con un rifle
Remington que llevó desde Cucum-
pi, todo lo que presencié, por que
fui su compañero junto con Ra-
fael Rueda, cuyo cadaver fue
encontrado despues en "Quebrada
honda", cerca del referido punto:
Cuarto que por resultar contradic-
cion entre las declaraciones pres-

todas por Casas y José, se dispuso que entre estos se practique la diligencia de cargo, la que tubo lugar a fojas diez y nueve, en la que firmantemente confiesa el citado Casas haber dado muerte a Lucas Rosales, en el puente de Elndakua si, el día cuatro de Abril, antes mencionado, por medio de un fuerte culatazo que le dió en los pulmones; todo lo que se halla ratificado, por haberse confesado culpable Casas a fojas veintitres, al practicarse el cargo entre él y Jacinta Casas y al prestar su confesion a fojas veintiseis: Quinto, que el cuerpo del delito se halla suficientemente comprobado con el reconocimiento que del cadáver hicieron los peritos Leonardino R. Romero y Matias Rodriguez, cuyo dictamen se registra en copia a fojas cuatro, y con la partida de defuncion del mismo, corriente a fojas nueve: Sexto que Jacinta Casas en su declaracion de fojas cuatro vuelta, afirma que, habiendo tenido conocimiento que se culpaba a su padre Santos Casas de ser el autor de la muerte de Lucas Rosales, le suplicó varias veces, que le confiese la verdad respecto de la imputacion que se le hacia hasta que consiguió que el citado Casas le declarase ser él, Laureano José y Rafaela Rueda los que habian perpetrado

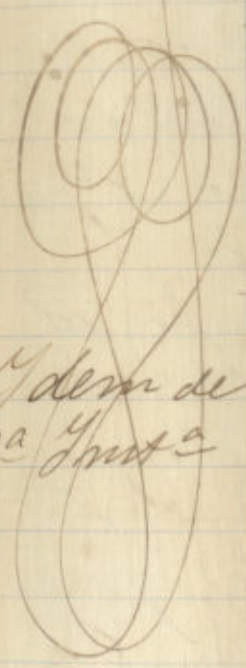
el delito de homicidio en la persona del citado Rosales; agregando a fojas veintitres, que habia acusado a su padre como reo de dicho delito, por que conociendo la gravedad de este no deseaba que quedase impune, ni que, quizá, se le considerase como simple: Sétimo, que la testigo Luisa Alejandro, al declarar a fojas veintitres, vuelta, afirma que, habiendo llegado Santos Casas, armado de un rifle a su chosa, situada en Sacajundo, donde se encontraban Rafaela Rueda y su esposo Lucas Rosales, habló aquel con ésta en secreto, saliendo despues precipitadamente los tres en direccion al puente de "Undahuasi" en cuyo lugar se encontró el cadáver de Lucas Rosales; deduciendo, por lo mismo, con suficiente fundamento, que el citado Casas mató a Rosales, lo que se afirmaba posteriormente de una manera pública: Octavo, que la prueba oral producida en el presente Sumario, consistente en la confesion del reo Santos Casas, es plena, por reunir los requisitos del artículo ciento cinco del Código que se deja citado, pues está rodeada de los requisitos de haber sido legalmente producida; de ser libre y espontanea la con-

fesion de aquel, de existir de
 bidamente demostrado el cuerpo o
 del delito y de concurrir las decla-
 raciones de Tucinta Casas y Fri-
 sa Melendro, que reunidas for-
 man una prueba mas que se-
 mi-plena: Noveno que conclui-
 do el sumario, se permitió al proceso
 al Promotor Fiscal para que for-
 malice la respectiva acusacion, de
 la cual se currió traslado al reo,
 que fue contestado a fojas treinta,
 por lo que se recibió la causa a
 prueba por el término de seis días
 comunes y con todos cargos, por
 auto de ocho del mes de Setiembre
 pasado, corriente a fojas treinta y
 ocho vuelta: Décimo, que dentro del
 término de prueba, el defensor del
 reo, presentó por testigos a las per-
 sonas que se indica en el recurso
 de fojas cuarenta, los cuales pres-
 taron sus declaraciones conforme
 a las preguntas contenidas en los
 interrogatorios de fojas cuarenta
 y siete, sesenta y sesenta y dos, y
 los que niegan en su mayor par-
 te las preguntas que se les hizo,
 sin que, en caso contrario, se ha-
 biese conseguido ningun resultado
 positivo en favor de la inculpa-
 bilidad de Casas, puesto que, sin
 herir en lo menor el punto cardi-
 nal de la cuestion con la defen-
 sa que se ha hecho, no se ha
 obtenido otro propósito que la

aglomeracion de una prueba abundante pero completamente impertinente, en la que por lo mismo, no se ha destruido en lo menor la producida en el sumario, que queda en todo su vigor y fuerza; y Undecimo, que estando plenamente comprobada la delincuencia del acusado Santos Casas, como autor del homicidio perpetrado en la persona de Dñ. Cas Rosales, de la manera y forma que se deja manifestado, tiene exacta aplicacion lo dispuesto en el articulo doscientos treinta del Código Penal. Por todos los fundamentos anteriormente expuestos - Fullo, administrando justicia a nombre de la Nacion, que debo condenar como en efecto condeno a Santos Casas a la pena de penitenciaria en tercer grado, o sea doce años de la misma pena, que se computará a contar desde la fecha de la presente sentencia, con mas las necesarias determinadas en los tres incisos del articulo treinta y cinco del citado Código. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se consultará si no fuese apelada, así lo pronuncio, mando y firmo, haciendo audiencia pública en la sala de mi

Despacho en Juicyos Noviembre
 diez y ocho de mil ochocientos o
 chenta y nueve. Pablo Isaias Herrera = El Señor doctor Don Pablo
 Isaias Herrera, Juez de Primera Ins-
 tancia de la Provincia, estando en
 audiencia pública en la sala
 de su despacho, pronunció la
 sentencia anterior en el día de su
 fecha, por ante nos los testigos
 actuarios y los testigos Don Ru-
 fino S Rojas y Don Carlos Qui-
 para, de que certificamos. Jo-
 sé B. V. = Mariano Palmam-
 Rufino S Rojas = Carlos Quipara =
 Lima veintisiete de Diciembre de
 mil ochocientos ochenta y nueve. Vis-
 tos: de conformidad con lo dicta-
 minado por el Señor Fiscal, y por
 los fundamentos pertinentes de la sen-
 tencia de primera instancia de fe-
 cha diez y ocho de Noviembre últi-
 mo, corriente a fojas setenta y seis,
 confirmaron dicha sentencia, por la
 que se impone a Santos Casas
 la pena de penitenciaria en ter-
 cer grado, término máximo, ó sea
 doce años de la misma, con sus
 accesorias, que empezará a correr
 y contarse desde el indicado diez
 y ocho de Noviembre del presente
 año y los devolvieron. Paredes =
 Simenes = J. Lires = Varela = Cráuz
 quin = Don Rello de la Secretaria
 de la Excelentísima Corte Suprema.
 Juan C. Lama. Secretario de la

Idem de
 2ª Inst



Excelentísima Corte Suprema
de Justicia. Certifico: que
en virtud del recurso de nul-
lidad interpuesto por Santos
Casas, en la causa que se le
sigue por homicidio, este Su-
perior Tribunal ha resuelto lo
que sigue = Lima Enero tre-
ce de mil ochocientos noventa.
Vistos: de conformidad con el
dictamen del Señor Fiscal:
declararon no haber nulidad
en la sentencia de vista, de
fojas ochenta y cinco, su fe-
cha veintisiete de Diciembre úl-
timo, que confirma la apelada
de fojas setenta y seis, supe-
cha diez y ocho de Noviembre
del año próximo pasado, por
la que se impone a Santos Ca-
sas la pena de penitenciaría
en tercer grado, término máxi-
mo, o sea doce años de la mis-
ma con sus accesorias, que
empezará a contarse desde
el día y ocho de Noviembre del
año de mil ochocientos ochenta
y nueve; y los devolvieron.
Arenas = Muñoz = Sanches =
Mariategui = Roayra = Gur-
man = Galindo = Se publicó
conforme a ley, de que certifico =
Juan C. Lama = Juan C. Lama =
Lima, catorce de Enero de mil
Ochocientos noventa. Devuel-
vanse al Juzgado de suproce-

Idem de 2^a
Instancia.

dencia para el cumplimiento
 de lo ejecutoriado = Una rubrica =
 Una rubrica = Una rubrica = Deluue
 chi = Taurys, Febrero veinte e
 mil ochocientos noventa. Recibido
 en la fecha el presente expedien-
 te: pongase en conocimiento del
 reo, del defensor y del Promotor
 Fiscal el contenido de los autos
 de fecha veintisiete de Diciembre
 del año proximo pasado, y de
 trece del mes pasado; sacan-
 dose testimonio de la "condena"
 del reo, para que sea remiti-
 do al Canóptico por conducto
 de la autoridad política de la
 Provincia. Actus con testigos =
 Rufino S. Rojas = Mariano Pal-
 mra. Acto continuo siendo las
 dos de la tarde notifiqué los au-
 tos de veintisiete de Diciembre del
 año proximo pasado y del mes
 anterior lo mismo que el decreto pre-
 cedente al reo Santos Casas, no
 firmo y lo hizo un testigo de que
 certifico. Una rubrica = Rufino S.
 Rojas.

Conforme con los actuados origi-
 nales, que se registran en el expedien-
 te de la materia, si los suales en caso
 necesario me remito; certificando el Jur-
 suscritor el delito se comitió por el reo
 Santos Casas el día cuatro de Abril del
 año de mil ochocientos ochenta y ocho, en
 el puente denominado de "Arbahuasi" por
 pertenecer al pueblo de Sucampi, de

Desde es preciso el referido
Casas, a quien se le notifi-
có el auto de pericim en vein-
tinere de Agosto del año
proximo pasado, el que no se
le han embargado bienes de
ningun género, para hacer
efectiva la responsabilidad
civil, por no tenerlos.

Tauyas, Febrero 23 de 1890

yo pzo
Herrera



Rufino Rojas. Mariano Palmon

Mellado paso a la Carcel en